

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL a continuación de la
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00380 00**

Demandante: ANA MARCELA MENDOZA SARMIENTO

Demandado: FREDDY LUCIO CÁRDENAS JARAMILLO

Tras haberse subsanado la demanda en la forma indicada en el auto anterior y reunir las exigencias del artículo 523 C. G. del P. concordante con el 82 y s.s. de la misma obra el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre los ex convivientes y disuelta con sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, presentada por el señor FREDDY LUCIO CÁRDENAS JARAMILLO en contra de ANA MARCELA MENDOZA SARMIENTO

SEGUNDO: Notificar personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda conforme lo indica el artículo 523 -3 C. G. del P, es decir, personalmente siguiendo las directrices señaladas en el canon 291 y s. s de la obra y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que preste caución por el equivalente al 20% del valor del bien relacionado en la demanda y sobre el cual recaerá la medida como parte de la sociedad patrimonial.

La caución se deberá otorgar a través de póliza judicial, real, bancaria, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o similares, la cual deberá

QUINTO: Ordena a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C. G. P.

SEXTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR		
En	ESTADO	No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP
LUIS ENRIQUE ASPRILA CÓRDOBA Secretario		

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14ead0edd1d7f30c0f85227ee1b292b3c9229af62a53ec1261dc1d29efb61306
Documento generado en 02/03/2021 03:28:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>